

Nota adicional

Se aplicarán los porcentajes señalados en los cuadros números 2 y 3, cuando resulten más beneficiosos al comitente.

3507

ORDEN de 5 de febrero de 1976 por la que se regula la emisión de cédulas hipotecarias autorizada por el Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, aprobó un programa especial de financiación de viviendas por un importe de cien mil millones de pesetas. De dicha cantidad, veinticinco mil millones serían financiados por medio de la emisión de cédulas hipotecarias por el Banco Hipotecario de España.

El artículo 4.º del Decreto-ley autoriza la emisión de cédulas hipotecarias y atribuye al Ministerio de Hacienda la regulación de sus características, requisitos, valor nominal y demás condiciones de las mismas. En su virtud, y en uso de esa facultad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fondos obtenidos a través de las cédulas hipotecarias, cuya emisión por el «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», autoriza el artículo 4.º del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, se destinarán exclusivamente a la financiación del programa especial de vivienda establecido en el citado Decreto-ley.

Segundo.—No serán de aplicación a dichos títulos el número 10 del artículo 21 del Código de Comercio ni el capítulo VII de la Ley sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

Tercero.—El capital y los intereses de las cédulas estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo se hayan constituido o se constituyan a favor del Banco emisor, sin perjuicio de la garantía general constituida por los demás bienes muebles e inmuebles del mismo Banco.

Cuarto.—Las cédulas hipotecarias llevarán aparejada ejecución para el cobro del capital y de los intereses después de su vencimiento. Los portadores de los títulos no podrán, sin embargo, ejercitar otras acciones que aquellas de que puedan hacer uso directamente contra el Banco Hipotecario de España.

Quinto.—Las cédulas serán al portador. Su valor nominal podrá ser de 5.000, 50.000 ó 100.000 pesetas.

Los títulos se emitirán en series impresas y numeradas; se cortarán de libros talonarios y llevarán el sello del Banco y la firma de un Administrador, que podrá figurar impresa.

Los títulos harán constar el tipo de interés, que será el que tenga fijado el Gobierno en el momento de emitirlos.

Sexto.—Las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Hipotecario de España para financiar el programa especial de vivienda serán cotizables en Bolsa y gozarán de la condición de valores de cotización calificada, siendo computables en el coeficiente de Fondos Públicos de las Cajas de Ahorros y aptas para materializar la previsión para inversiones de las Sociedades y las reservas de las Compañías de seguros y Mutualidades.

Séptimo.—Los intereses se devengarán por semestres vencidos y su pago se efectuará en las Cajas del «Banco Hipotecario de España, S. A.», contra presentación del cupón correspondiente.

Octavo.—Las cédulas serán amortizadas por su valor nominal, en un plazo máximo de quince años, mediante sorteos semestrales. La semestralidad para la amortización y pago de intereses será constante y por semestres vencidos.

El sorteo se efectuará públicamente por una comisión de Consejeros del Banco emisor. La lista de los números sorteados se anunciará en el domicilio social y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». En el mismo anuncio se indicará la fecha en que el Banco hará el reembolso de las cédulas amortizadas, fecha que coincidirá con el próximo vencimiento semestral. Desde esa fecha dejarán de devengar intereses las cédulas amortizadas, aunque no se presenten al cobro. Su pago se hará, en todo caso, en las Cajas del «Banco Hipotecario de España, S. A.», contra presentación del título.

Noveno.—Dentro del límite que en cada momento fije el Ministerio de Hacienda, las cédulas serán emitidas por el Banco en series compuestas cada una por títulos de igual valor

nominal y fecha de vencimiento, cuando lo acuerde el Consejo de Administración del Banco a la vista del volumen de los préstamos realizados.

Décimo.—Cuando por efecto del reembolso anticipado de los préstamos de contrapartida resultase el volumen de los capitales pendientes de éstos inferior al importe de las cédulas de circulación, podrá el Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España disponer la celebración de sorteos extraordinarios para el reembolso de éstas en la proporción necesaria.

Undécimo.—El Banco Hipotecario de España llevará contabilidad separada de las operaciones financiadas con los fondos obtenidos mediante la emisión de cédulas a que se refiere la presente Orden.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3508

ORDEN de 3 de febrero de 1976 por la que se concede nuevo plazo de un año para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del mencionado título por el de Ayudante Técnico Sanitario.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 29 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio) se reconoció a los Practicantes de Medicina y Cirugía el derecho a solicitar la convalidación de este título por el de Ayudante Técnico Sanitario establecido por Decreto de 4 de diciembre de 1953.

A tal fin, y por sendas Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1970 y 7 de diciembre de 1972, se concedieron plazos para la solicitud por los interesados de la mencionada convalidación; plazos que han resultado insuficientes a la vista de las convalidaciones realmente efectuadas.

Por ello, y teniendo en cuenta la solicitud formulada por el Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder un nuevo plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar la convalidación del mencionado título por el de Ayudante Técnico Sanitario.

Segundo.—Para la mencionada convalidación se estará a lo dispuesto en la Orden de 29 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), debiendo solicitarse de la Facultad de Medicina que hubiere expedido el título de Practicante.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

3509

ORDEN de 7 de febrero de 1976 por la que se reorganizan el Consejo Directivo y la Comisión Permanente del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, servicio común de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 20 de mayo de 1970 modificó la composición del Consejo Directivo y de la Comisión Permanente del Servicio de

Reaseguro de Accidentes del Trabajo, que había sido establecida en el Reglamento Orgánico del citado Servicio, aprobado por Orden de 20 de abril de 1961. Tal modificación se llevó a cabo para adaptar la estructura orgánica del citado Servicio a las nuevas directrices de la Seguridad Social, establecidas por la Ley de Bases 193/1963, de 28 de diciembre, y el texto articulado de 21 de abril de 1966.

Aprobado el nuevo texto de la Ley General de la Seguridad Social en 30 de mayo de 1974, por el Decreto 2065/1974, se hace precisa una nueva reestructuración de los Organos del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, para acomodarlos a la nueva etapa de la Seguridad Social y a los cambios operados en los órganos centrales del Ministerio de Trabajo por Decreto 160/1976, de 6 de febrero.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 5.º del Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, aprobado por Orden de 20 de abril de 1961 y modificado por Orden de 20 de mayo de 1970, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.º El Consejo Directivo del Servicio de Reaseguro estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Trabajo.

Vicepresidente: El Subsecretario de la Seguridad Social.

Vocales:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo, el Director general de Trabajo, el Director general de Jurisdicción del Trabajo, el Director general de Empleo y Promoción Social, el Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, el Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social, el Director general de Servicios Sociales, el Delegado del Servicio, el Abogado del Estado Jefe del Ministerio de Trabajo, el Interventor Delegado Jefe del Ministerio de Hacienda en el de Trabajo, dos representantes de las Mutualidades Laborales nombrados por el Ministro de Trabajo a propuesta del Subsecretario de la Seguridad Social, dos representantes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo nombrados por el Ministro de Trabajo a propuesta de la Organización Sindical y ocho Vocales de libre designación del Ministro de Trabajo.

El Asesor Técnico, el Secretario y el Contador del Servicio asistirán como adjuntos al Consejo, con voz pero sin voto.»

Artículo 2.º El artículo 7.º del Reglamento mencionado en el artículo anterior, modificado conforme a lo dispuesto en la Orden de 20 de mayo de 1970, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.º La Comisión Permanente del Servicio estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Subsecretario de la Seguridad Social.

Vocales:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo, el Director general de Trabajo, el Director general de Jurisdicción del Trabajo, el Director general de Empleo y Promoción Social, el Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, el Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social, el Director general de Servicios Sociales, el Delegado del Servicio, un representante de las Mutualidades Laborales, un representante de las Mutuas Patronales y cuatro Vocales designados por el Ministerio de entre los de libre designación; actuarán como adjuntos, con voz pero sin voto, los del Consejo Directivo.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de febrero de 1976.

SOLIS

Imos, Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

2931 ORDEN de 29 de enero de 1976 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-RPR/1976, «Revestimiento de paramentos: Revocos». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-RPR/1976. (Conclusión.)

Artículo segundo.—La presente norma regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Revestimiento de paramentos: Revocos».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de enero de 1976.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.